

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 2 de diciembre de 2008 — Friedrich Schulze, Jochen Kolenda, Helmar Rendenz/ Deutsche Lufthansa AG**

**(Asunto C-529/08)**

(2009/C 44/52)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Friedrich Schulze, Jochen Kolenda, Helmar Rendenz

*Demandada:* Deutsche Lufthansa AG

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede una avería que da lugar a una cancelación constituir una circunstancia extraordinaria en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91? <sup>(1)</sup>
- 2) Si es así, ¿el concepto de circunstancia extraordinaria cuando se refiere a una avería comprende también las deficiencias que afecten a la aeronavegabilidad del avión o a la seguridad del vuelo?
- 3) ¿Se ha de considerar que el transportista aéreo ha adoptado todas las medidas razonables si ha seguido el programa de revisión y mantenimiento específico del avión de que se trata y ha cumplido las normas de seguridad y las indicaciones de las autoridades competentes y del fabricante, o, en su caso, si no hubiera sido posible prevenir la avería aun siguiendo dicho programa u observando dichas indicaciones?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, ¿es esto suficiente para exonerar al transportista aéreo de la obligación de compensar o se le ha de exigir, además, que demuestre que la cancelación, es decir, la puesta fuera de servicio del avión de que se trate y la anulación del vuelo por falta de un avión de recambio, no se hubiera podido evitar aun adoptando todas las medidas razonables?

<sup>(1)</sup> DO L 46, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 3 de diciembre de 2008 — TNT Express Nederland B.V./AXA Versicherung AG**

**(Asunto C-533/08)**

(2009/C 44/53)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

### Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* TNT Express Nederland B.V.

*Demandada:* AXA Versicherung AG

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 71, apartado 2, inicio y letra b), párrafo segundo, del Reglamento nº 44/2001 <sup>(1)</sup> en el sentido de que (i) la normativa en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales contenida en el Reglamento nº 44/2001 únicamente cede frente al convenio específico si la normativa del convenio específico reclama exclusividad, o (ii) en caso de aplicación simultánea de los requisitos de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales contenidos en el convenio específico y en el Reglamento nº 44/2001, siempre deben aplicarse los requisitos del convenio específico y procede dejar inaplicados los del Reglamento nº 44/2001, aunque el convenio específico no reclame una eficacia exclusiva respecto a otras normas internacionales de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales?
2. Con vistas a evitar la adopción de resoluciones divergentes en el caso de que se produzca la concurrencia de normas mencionada en la primera cuestión, ¿es competente el Tribunal de Justicia para interpretar —de forma vinculante para los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros— el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, firmado el 19 de mayo de 1956 en Ginebra (Convenio CMR), en la medida en que versa sobre la materia regulada en el artículo 31 de dicho Convenio?
3. En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones segunda y primera, inciso (i), ¿debe interpretarse la norma en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales contenida en el artículo 31, apartados 3 y 4, del Convenio CMR en el sentido de que éste no reclama exclusividad alguna y que deja margen para la aplicación de otras normas internacionales en materia de ejecución que permiten el reconocimiento o ejecución de resoluciones judiciales, tal como el Reglamento nº 44/2001?

En el caso de que el Tribunal de Justicia dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión, inciso (ii), y además responda de forma igualmente afirmativa a la segunda cuestión, el Hoge Raad plantea, con vistas a la ulterior apreciación del recurso de casación, las tres cuestiones siguientes:

4. ¿En caso de solicitud de otorgamiento de ejecución, permite el artículo 31, apartados 3 y 4, del Convenio CMR a los órganos jurisdiccionales del Estado requerido examinar si el juez del Estado de origen tenía competencia internacional para conocer del litigio?
5. ¿Debe interpretarse el artículo 71, apartado 1, del Reglamento n° 44/2001, en el sentido de que, en caso de concurrencia de la normativa sobre litispendencia del Convenio CMR con la del Reglamento n° 44/2001, la normativa sobre litispendencia del Convenio CMR goza de prioridad sobre la del Reglamento n° 44/2001?
6. ¿Versan sobre «la misma causa», en el sentido del artículo 31, apartado 2, del Convenio CMR, la acción declarativa ejercitada en el caso de autos en los Países Bajos y la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en Alemania?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 3 de diciembre de 2008 — KLG Europe Eersel BV/Reedereikontor Adolf Zeuner GmbH**

(Asunto C-534/08)

(2009/C 44/54)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* KLG Europe Eersel BV

*Demandada:* Reedereikontor Adolf Zeuner GmbH

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿La expresión «entre las mismas partes» contenida en el artículo 34, inicio y número 3, del Reglamento n° 44/2001 (<sup>1</sup>) remite a la normativa en materia del ámbito subjetivo de la eficacia de las resoluciones judiciales del Estado miembro de que se trate o bien se pretende con tal expresión dar una interpretación, más precisa y autónoma del citado Reglamento, del ámbito subjetivo de la eficacia de las resoluciones concurrentes?
- 2) En consecuencia, si se responde a la primera cuestión en el sentido de que con la expresión «las mismas partes» se

pretende dar una interpretación, más precisa y autónoma del citado Reglamento, del ámbito subjetivo de la eficacia de las resoluciones concurrentes:

- i) a la hora de interpretar esta expresión, contenida en el artículo 34, inicio y número 3, del Reglamento n° 44/2001, ha de buscarse una vinculación con la interpretación que, en su sentencia de 19 de mayo de 1998, *Drouot Assurances* (C-351/96, Rec. p. I-3075), el Tribunal de Justicia hizo de la expresión «entre las mismas partes» recogida en el artículo 21 del Convenio de Bruselas, actualmente artículo 27 del Reglamento n° 44/2001, y
  - ii) *K-Line*, que fue parte del procedimiento de Róterdam, pero no del procedimiento de Düsseldorf, como consecuencia de la cesión y el otorgamiento de un mandato, tiene la consideración de «la misma parte» que *Zeuner*, que fue parte en el procedimiento de Düsseldorf, pero no del de Róterdam?
- 3) Para que pueda prosperar la invocación del motivo de denegación contenido en el artículo 34, inicio y número 3, del Reglamento n° 44/2001,
- i) ¿debe haber adquirido fuerza de cosa juzgada la resolución dictada en el Estado miembro requerido?
  - ii) ¿debe datar la resolución dictada en el Estado miembro requerido de una fecha anterior a la presentación de la solicitud de otorgamiento de la ejecución o, en su caso, de concesión de tal ejecución?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 4 de diciembre de 2008 — Staatssecretaris van Financiën/X**

(Asunto C-536/08)

(2009/C 44/55)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Staatssecretaris van Financiën

*Recurrida:* X